



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00347-00
DEMANDANTE:	EIDER ALCIDES RIVERO MOLINA.
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El artículo 61, inciso 1º y 2º Código General del Proceso prevé lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas, o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y, concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Una vez revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha, se tiene que BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su calidad de parte demandada ha alegado en la contestación dada a la demanda y en las excepciones propuestas, que la obligación adquirida por el señor EIDER ALCIDES RIVERO con esa entidad financiera y en virtud de la cual se promovió proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, bajo el radicado 20001400300220100023600, fue cedida a RF ENCORE S.A.S, Nit. 900575605-8.

En consecuencia, dado que el perjuicio alegado por el señor EIDER ALCIDES RIVERO MOLINA, se encuentra directamente relacionado con dicho asunto, se considera imprescindible para la decisión de fondo que deba adoptarse en este litigio la vinculación de dicha entidad. Por lo tanto, así se dispondrá, a fin de integrar el contradictorio.

Corolario de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Integrar el contradictorio dentro de este asunto con RF ENCORE S.A.S, Nit. 900575605-8.

Segundo. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Tercero. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda como lo dispone el Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Requiérase a la parte demandante a fin de que realice los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal anterior y acreditar tal circunstancia al despacho. Se advierte, que, dado que se trata de una persona jurídica, la notificación deberá realizarse conforme a la información para ese efecto registrada en la Cámara de Comercio, la cual deberá aportarse junto con las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc7cdfd107f47660c90bea41784d1d5d267b3e976497fb73577de487c56a7c**

Documento generado en 28/02/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>